



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Rechazo de la Demanda

Radicado: 47-001-2333-000-2020-00037-00
Demandante: PEDRO RETAMOZO AMARANTO
Demandado: Elección de Aníbal Redondo
Borja como Concejal de Zona
Bananera
Proceso: Nulidad electoral
Instancia: Única

Una vez analizada la actuación, procede el Tribunal en única instancia], a decidir sobre la subsanación de la demanda, presentada a través del medio de control de nulidad electoral por el señor **PEDRO LUIS RETAMOZO AMARANTO**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO LUIS RETAMOZO AMARANTO** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral en contra del acto que declaró al señor **ANIBAL JOSE REDONDO BORJA** como Concejal del Municipio de Zona Bananera (Magdalena), para el periodo constitucional 2020-2023, invocando para el efecto la motivación y causal de nulidad electoral prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011².

Tal como consta en sello de recibido y acta de reparto expedida por la oficina judicial, la demanda fue radicada el **28 de enero de 2020** (fl.5 y 17).

¹ Se le imprime trámite de única instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 numeral 9° del CPACA, toda vez que se trata de acto elección de miembro de corporación pública de municipio con menos de 70.000 habitantes que no es capital de departamento. Según el reporte registrado en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -, el Municipio de Zona Bananera posee como población total un número de 66.802 personas.

² **“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
“5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”.

En el escrito de la demanda se plantean como hechos, que señor **ANIBAL JOSE REDONDO BORJA**, fue electo como Concejal del Municipio de Zona Bananera (Magdalena) para el periodo constitucional 2020-2023.

Señala que una vez culminado los escrutinios se declaró elegido al accionado mediante acta de fecha 3 de enero de 2020, acreditándose desde ese momento concejal del Municipio de Zona Bananera.

Para certificar la elección del señor **REDONDO BORJA** el demandante allegó copia del acta N° 001 del 3 de enero de 2020 de sesión extraordinaria del Honorable Concejo Municipal de Zona Bananera (Magdalena).

Revisando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, **se advirtió en auto de calenda 30 de enero de 2020, que se encontraban las siguientes falencias:**

- En las pretensiones de la demanda no se individualizó el acto que se pretende demandar.
- No se allegó con la demanda copia del acto demandado.
- No se encontraba claridad sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control.

Ante estas inexactitudes, el despacho inadmitió la demanda, y la parte accionante presentó memorial de subsanación indicando sobre cada uno de los puntos referidos, que:

Se individualizó el acto objeto de nulidad, señalando que se solicita declarar la nulidad del formulario electoral E-26, expedido por la comisión escrutadora del Municipio de Zona Bananera, que declaró la elección del señor Anibal José Redondo Borja como Concejal para el período 2020-2023.

Se allegó copia del mencionado formulario electoral E-26, expedido por la comisión escrutadora del Municipio de Zona Bananera, donde consta que el la fecha de generación de dicho acto administrativo, **data de 4 de noviembre de 2019.** (fl. 37)

Sobre el término de caducidad para interponer la acción, el extremo activo de la Litis en su escrito de subsanación precisó:

"toda vez que las facultades en ejercicio de las funciones de los concejales electos 2020-2023 empiezan el 1 de enero del presente año, sin perjuicio de su posesión se podría efectuar con posterioridad a la fecha de expedición del acto (E26) que clara (sic) dicha elección. Es decir la posesión de los concejales en el presente caso, podría generarse después del 4 de noviembre hasta que se determine el inicio de la primera sección legal, que sería a partir del



primero de enero, cuya posesión se establece ante el alcalde electo del respectivo Municipio.

Ahora bien, la posesión de los concejales del Municipio de Zona Bananera, entre ellos el accionado, se efectuó el día 3 de enero de 2020, a las 4:00 pm, a través de sesión extraordinaria convocado por el Alcalde Municipal, según decreto 2020 001-03-001, **es decir esta fecha de posesión es la confirmación del cargo, de acuerdo a los preceptuado en él, artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que dispone:** 1).... 2)...., a)...., En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar, se contara a partir del día siguiente a la confirmación.

Aclarado por el accionante que el acto demandado es aquel que declaró la elección E-26, se advierte que la demanda, estar incurso en causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme se pasa a exponer.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al presente proceso se le imprime trámite de única instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 numeral 9º del CPACA, toda vez que se trata de acto elección de miembro de corporación pública de municipio con menos de 70.000 habitantes que no es capital de departamento. Según el reporte registrado en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE -, el Municipio de Zona Bananera - Magdalena, posee como población total un número de 66.802 personas³.

La decisión se adopta por la magistrada Ponente, pues así lo establece el CPACA en el artículo 125:

*"DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala. **Excepto en los procesos de única instancia.** (...)"*

Resaltado fuera de texto original.

La decisión que se adopta tiene respaldo también en el CPACA, que consagra:

^{3 3} Información oficial del Dane, sobre la población de Sabanas de San Ángel –Magdalena, para el proceso de categorización municipal 2018 (<https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>).



"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Así mismo, se tiene que el artículo 296 CPACA, establece que en este tipo de proceso especial En lo no regulado en este título se refiere al "TÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL" se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral", por lo que se aplica el artículo 169, numeral 1, ya transcrito.

2.2. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

En éste caso, se hace necesario determinar si se presentó la caducidad de la acción o medio de control instaurado.

Esta decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce fueron vulnerados por la entidad estatal electoral, y el señor Anibal José Redondo Borja, como Concejal del Municipio de Zona Bananera, para el periodo constitucional 2020- 2023

Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la caducidad de la acción judicial, lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamar judicialmente, la nulidad del acto de elección invocada.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.



En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, y por ello se pide su nulidad considerado que el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad electoral, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección."

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Tratándose de este medio de control, se tiene que la oportunidad para demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, es dentro de **los 30 días siguientes a la expedición del acto de elección, es decir de aquel que contenga la declaratoria de la elección en el cargo de elección popular, ello** teniendo en cuenta que tal declaración tendrá lugar en uno de tres escenarios posibles: (i) Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección, (ii) del de la publicación, si no se hace en audiencia pública (Generalmente, en acto administrativo de elección o nombramiento), o (iii) del de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiera este trámite, como lo establece el CPACA :

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en tal forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.



En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

(Resaltado fuera de texto original)

Se anota que en estos eventos es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "día siguiente" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término de treinta días.

Teniendo en cuenta que, como se refirió el accionante en su escrito de subsanación el acto demandado es el **E-26 CON**, pero que considera el conteo del término para ejercer la acción corresponde al "del día siguiente a la confirmación", asimilando tal acto a "la posesión de los concejales del Municipio de Zona Bananera, entre ellos el accionado, que se efectuó el día 3 de enero de 2020, a las 4:00 pm", se estima necesario hacer referencia a la naturaleza del acto que se enjuicia, al impugnar la elección de un cargo de votación popular, a efectos de establecer cuál es la oportunidad procesalmente hablando para entablar su juicio de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, veamos:

- **Naturaleza del cargo de elección demandado**

La declaratoria de la elección que se demanda, tiene por objeto declarar la nulidad del acto electoral de un cargo de votación popular (Concejal Municipal), para el cual el legislador no ha previsto acto de confirmación, toda vez que el mismo corresponde por su naturaleza a un servidor de una Corporación Pública designado por **elección popular más no por nombramiento**, por ende no tiene la calidad de empleado público, de ahí que no se halla lugar a interpretar que requiera un "acto de confirmación" a materializarse en una verificar de los requisitos para tomar posesión y desempeño del cargo.

La diferencia del acto administrativo que declara la elección de un cargo de voto popular, el acto administrativo de nombramiento para el ejercicio de un cargo de un servidor público, es que este último en algunos casos es un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura del servidor.

En ese orden, tanto el elegido por votación popular como el funcionario nombrado solo adquieren los derechos del cargo al momento de su posesión, en consideración a que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, pues solo decide que una persona, el elegido o nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión del cargo.



Bajo tale contexto, la circunstancia que enmarca la diferencia es el denominado por el accionante "**acto de confirmación**", que no se asemeja a la posesión en el cargo, en tanto la ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ han determinado que la confirmación se presenta como la **ratificación del nombramiento**, una vez se realice la manifestación expresa de su aceptación por el nombrado, se remita al nominador los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos legales para el desempeño del mismo, y se expida por el nominador de manera previa, a la posesión de la persona que asuma el cargo de servidor público, sometido por regla general a cargos de carrera administrativa.

Sobre el tema en concreto, el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de agosto 25 de 2005, Radicación número: 230012331000200301418 01, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, efectuó pronunciamiento sobre **la naturaleza de los cargos de elección popular de las Corporaciones públicas como Concejales o Diputados**, precisando:

"(...)"

De manera que el Diputado, según el artículo 123 de la Carta, es un servidor público de la especie miembro de corporación pública.

En ese orden de ideas, una correcta interpretación de la inhabilidad para ser Alcalde cuando ha desempeñado el cargo de Diputado debe armonizarse con el artículo 123 constitucional, que define la naturaleza jurídica del cargo de Diputado, excluyéndolos de la categoría de empleados, públicos.

En consecuencia, los Diputados son servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados públicos. Por lo tanto, la causal de inelegibilidad de los Alcaldes que consagra el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se refiere a los Diputados sino a los servidores que son empleados públicos. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

De otra parte la misma Corporación, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2005, expediente N° 3588, Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla, ha señalado:

*"Para la Sala es claro que la causal de inelegibilidad del numeral 2º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se aplica al Alcalde que **se haya desempeñado***

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 54001233300020120011401, Sep. 4 de 2017, C. P. William Hernández Gómez.



como Concejal dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su elección, por cuanto el Concejal no tiene la calidad de empleado público.

En efecto, el artículo 123 de la Carta Política adopta la denominación genérica de servidores públicos para referirse a las personas que prestan sus servicios al Estado. Según esa norma, los servidores públicos comprenden las siguientes categorías: la de los miembros de las corporaciones públicas, la de los empleados públicos y la de los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que el concepto de servidores públicos es genérico y está integrado por las especies ya señaladas.

De manera que el Concejal, según el artículo 123 de la Carta, es un servidor público de la especie miembro de corporación pública, pues, además, expresamente el artículo 312 ibídem señala que no tiene la calidad de empleado público, lo cual está en armonía con lo ya dicho, dado que los empleados públicos son otra especie del género servidores públicos.

En ese orden de ideas, una correcta interpretación de la inhabilidad para ser Alcalde cuando ha desempeñado el cargo de Concejal debe armonizarse con el artículo 312 constitucional, que define la naturaleza jurídica del cargo de Concejal, excluyéndoles la calidad de empleados públicos a los Concejales.

En consecuencia, los Concejales son servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados públicos. Por lo tanto, la causal de inelegibilidad de los Alcaldes que consagra el del numeral 2º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se refiere a los Concejales sino a los servidores que son empleados públicos."

(Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, en cuanto el acto administrativo que **contiene la declaratoria de elección de la persona que salga elegida por la mayoría de voto popular**, se ha especificado que será el formulario E-26, conforme los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado

"Como se dejó sentado en el capítulo de cuestiones previas, el proceso administrativo electoral tiene varias etapas, a saber: la preelectoral, la electoral y poselectoral. **La poselectoral inicia una vez se ha cerrado la votación y culmina con la expedición del acto de elección.** Incluye los estadios de escrutinio y procedibilidad y revisión de escrutinios a los que se refieren los artículo 237-7 parágrafo y 265-4 de la Carta. Dependiendo de la elección de que se trate el acto electoral puede hallarse contenido en el Acta Parcial de Escrutinio o en una resolución dictada por las comisiones escrutadoras municipales, distritales, por los Delegados del Consejo Nacional Electoral o por el propio Consejo Nacional Electoral. **Tratándose de las elecciones de Concejales de municipios zonificados en los que**



funcionan Comisiones Escrutadoras Zonales o Auxiliares, puede estar contenido en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal o Formulario E-26 CO o en una decisión dictada por los Delegados del Consejo Nacional Electoral cuando en el escrutinio municipal se han presentado reclamaciones con fundamento en las causales del artículo 192 del Código Electoral y en forma consecuente se han apelado las decisiones administrativas que deciden sobre el particular, o desacuerdo entre los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal. El Acta Parcial de Escrutinio Municipal o Formulario E- 26, contiene el escrutinio de los votos del respectivo municipio y, en cuanto éste esté zonificado consolida el resultado de las diferentes zonas. En tal virtud, no puede elaborarse antes de que se agote el escrutinio zonal o auxiliar. En el sub lite está demostrado que el escrutinio auxiliar de las zonas 4, 98 y 99 sólo terminó el 3 de noviembre de 2011 a las 11:15 a.m., por lo que el municipal en el que se declaró la elección sólo pudo cumplirse en esa fecha. Así, el aserto en el que se fundó la decisión inhibitoria por caducidad de la acción es inexacto pues el acto de elección no se expidió el 2 de noviembre de 2011, sino el 3 de noviembre de ese año, por lo mismo, podía demandarse hasta el 5 de diciembre de 2011 y en cuanto la demanda fue radicada ese día, el fenómeno de la caducidad no tuvo ocurrencia."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, estima preciso el Despacho clarificar al accionante, que es el acto electoral objeto de demanda, como se indica E-26, el contenido de la declaratoria de elección, pues en el sub-judice, no se acredita de manera diferente, que el mismo hubiese sido objeto de formulación de reclamaciones ante la Comisión Electoral del Municipio de Zona Bananera; aunado a ello se descarta la teoría bajo la cual, el cargo para el cual fuera electo el señor Aníbal José Redondo Borja – Concejal Municipal para el periodo 2020 - 2023, requiera acto de confirmación conforme las precisiones de la naturaleza del cargo señaladas anteriormente.

Conforme lo expuesto hasta este punto, se tiene que para el caso en discusión se debe obedecer a lo señalado en el artículo 164 CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, determinando que se aplica el primer escenario establecido en la norma, es decir, el del término máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la declaratoria de elección del señor **ANIBAL JOSE REDONDO BORJA**, como Concejal del Municipio de Zona Bananera, para el periodo constitucional 2020- 2023, pues dicha acción se cumplió por expedición del formulario E-26 CON, en fecha **4 de noviembre de 2019**, por la comisión escrutadora Municipal de tal municipio y publicado en misma calenda en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la siguiente URL:



<https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc6>, en donde obra constancia de la existencia del acto administrativo demandado, con la mencionada calenda de expedición.

Teniendo entonces para el caso de estudio, como acto contentivo de elección demandada el E-26 CON, se deben analizar las pruebas allegadas al expediente, que permitan concluir la temporalidad en la presentación del escrito de demanda, bajo el presente medio de control.

Se encuentran como pruebas, fundamentales para adoptar la presente decisión:

- El sello de recibido de la demanda en la oficina judicial de reparto del cual consta su imposición el **día 28 de enero de 2020** Fl.5 y el acta de reparto de misma calenda (fl.17), ante la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta
- El Acta de escrutinio y formatos E-26 CON fecha de **expedición 4 de noviembre de 2019**, y E-24 CON, referidas a la declaratoria de elección, y el cuadro de formatos de escrutinio de los Concejales del Municipio de Zona Bananera -Magdalena, para el periodo 2020-2023, (fl. 36-39), ninguna de tales decisiones, y/o procedimientos fue objeto de reclamación.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha establecido el término perentorio de los treinta días siguientes a la declaratoria del acto de elección como máximo termino de aplicación normativa para demandar, señalando⁷:

“El término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes, por lo tanto, el hecho de que el fundamento de la causal de nulidad electoral invocada por los actores, presuntamente haya sido conocido por ellos de manera reciente no habilita el cómputo del término legal de manera diversa a la establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el hecho de que no se hubiera podido ejercer la acción dentro del término legal por desconocimiento de los hechos que ahora se ventilan, no implica que la demanda pueda ser presentada en cualquier tiempo. (...). Preciado lo anterior, es claro que las razones aducidas por los actores para pretender que el término de caducidad en el presente evento se compute de manera excepcional no tienen fundamento legal ni constitucional y por tanto, no pueden ser de recibo. Por lo tanto, el término de caducidad de

⁵ Opciones de búsqueda – nivel de origen: municipal; departamento: Magdalena; Municipio (Sabanas de San Angel); comisión: todas.

⁶ Opciones de búsqueda – nivel de origen: municipal; departamento: Magdalena; Municipio (Pivijay); comisión: todas.

⁷ El Consejo de Estado (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00001-00, Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS Demandado: NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA – FISCAL GENERAL, DE LA NACIÓN, Referencia: Nulidad electoral – Rechazo demanda



30 días establecido en la ley debe contarse a partir del día siguiente de la confirmación de la elección del demandado en el cargo de fiscal general de la Nación. (...).

[E]l término de caducidad en el caso concreto inició el 26 de julio de 2016 y venció el 6 de septiembre siguiente, por lo tanto, como la demanda de la referencia sólo se radicó el 11 de enero de 2019 es claro que fue presentada fuera del término legal. (...). **De acuerdo con lo expuesto, la demanda de la referencia será rechazada"**

(...)

Resaltado fuera de texto original

Misma Corporación, en sentencia emitida por la Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03- 24-000-2015-00366-00) precisó:

"Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)

5. De las anteriores circunstancias, se advierte de una parte que de haber pretendido el ejercicio de la acción de nulidad electoral, que se insiste es la procedente para el cuestionamiento de los actos de llamamiento y no la de simple nulidad que fue la que se invocó, era preciso que el escrito de demanda se radicara antes del vencimiento de dicho plazo, esto es, que su presentación se hiciera a más tardar el 9 de julio del año en curso.

6. Se advierte al folio 104 del expediente que la demanda la radicarón los actores el 10 de julio de 2015, esto es, luego de superarse el término previsto para tal efecto, lo que impone, como se anticipó, el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

7. **Debe precisarse que la caducidad es un requisito de procedibilidad de la acción que impide de este Despacho adelantar cualquier tipo de trámite orientado a la verificación de la observancia de los requisitos formales de la solicitud y del examen sobre el carácter del acto cuestionado que se expidió en cumplimiento de una orden de tutela".**

En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme con el CPACA, que consagra la siguiente disposición: **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...)"

(Resaltado fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, habiéndose corroborado la existencia del acto acusado (E-26 CON) que declara la elección del señor Aníbal Jose Redondo Borja como Concejal del Municipio de Zona Bananera (Magdalena), para el periodo constitucional 2020-2023, y su publicación en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado, se observa que: es el **4 de noviembre de 2019**, día siguiente a aquél en el que se declaró la elección de la Alcaldía demandado, teniendo como término cumplido del señalado el día **13 de enero de 2020**.

Así, el plazo final de 30 días para demandar, teniendo en cuenta que hubo suspensión del plazo, únicamente por dos días en que se generó cese de actividades convocado por **Asonal Judicial**⁸, se debe tomar desde el día 5 de noviembre para iniciar el conteo del término de caducidad sobre los 30 días hábiles que señala la norma y finalizado el 13 de enero de 2020, y en atención que la presente demanda solo fue impetrada hasta el día **28 de enero de 2020**, se encuentra más que fenecida la oportunidad para ejercer la acción.

De manera que la demanda no se radicó dentro del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite concluir que hay lugar a disponer el rechazo de la demanda tal como se hará constar, a continuación,

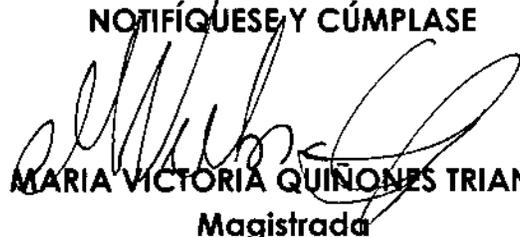
En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad electoral interpuesta por el señor Pedro Luis Retamozo Amaranto en contra del acto que declaró la elección del señor Aníbal José Redondo Borja como Concejal del Municipio de Zona Bananera - Sevilla (Magdalena), para el periodo constitucional 2020-2023, por haberse configurado la caducidad de la acción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le entreguen al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO .De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

L.P.A.E

⁸ Certificado por ASONAL judicial el 21 de noviembre y 4 de diciembre 2019 cese de actividades. Tampoco se contabiliza el 17 de diciembre día de la justicia.